720
13 de junio de 1961.
3:00 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Sec. de Estado
por: José Iglesias Salcedo
Asesor Legal

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 3
(Enmienda Núm. 3)

Asunto: Fijación de nuevos precios máximos para la venta de pan en Puerto Rico.

El Reglamento de Precios Núm. 3, según ha sido enmendado, establece los precios máximos de venta para todas las clases de pan elaborados en Puerto Rico.

La Sección de Tahoneros de la Asociación de Industriales solicitó de esta Administración un aumento en los precios máximos de venta del pan a todos los niveles de distribución. Dicha solicitud está basada en que la industria atraviesa por una alegada crisis económica.

Luego de realizarse un estudio económico financiero hemos comprobado que efectivamente la industria confronta problemas económicos debido a factores en la elaboración y distribución del producto. Para aliviar esta situación, esta Administración ha creido conveniente aumentar los precios máximos de venta del pan excepto en la venta al consumidor en la tahona (taquilla).

El Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley 97 del 19 de julio de 1953, enmienda la Sección 2 (a) del Reglamento de Precios Núm. 3 para que lea como sigue:

Sección 2: PRECIOS MAXIMOS

(a) Panes de Agua y Sobao

1- Ventas al Por Mayor	Por libra de 16 onzas
A repartidores	14.25 centavos
A detallistas Tomado en la tahona	14.75 centavos
Entregado en su establecimiento	15.25 centavos

2- Ventas al Detal

Comprado en la tahona (taquilla)	
1 libra	16.0 centavos
1/2 libra	8.0 centavos
Comprado al detallista	
1 libra	17.0 centavos
1/2 libra	9.0 centavos
Entregado en el hogar	
1 libra	18.0 centavos
1/2 libra	9.0 centavos

(b) Pan de "Sandwich" regular

1- Ventas al Por Mayor	Por libra de 16 onzas
A repartidores	15.25 centavos
A detallistas	
Tomado en la tahona	15.75 centavos
Entregado en el establecimiento	16.25 centavos

2- Ventas al Detal	
Comprado en la tahona (taquilla)	17.0 centavos
Comprado al detallista	18.0 centavos
Entregado en el hogar	19.0 centavos

V I G E N C I A

Esta enmienda será efectiva el 1 de junio de 1961. La misma ha sido radicada en la Secretaría de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobada el 26 de mayo de 1961.

JUAN T. PEÑAGARICANO
Administrador